



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (22 de febrero de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 234

FECHA	22 DE FEBRERO DE 2024
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
DEMANDANTE	HIDELVER ÁLVAREZ QUINTERO
DEMANDADO	ANYELA PATRICIA DÍAZ MENESES
RADICADO	865683184001-2024-00034-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la demanda y sus anexos, encontrando que la misma debe inadmitirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 de la misma obra, por lo siguiente:

- Allegar los registros civiles de nacimiento de las partes, con la constancia del registro de matrimonio.
- Como quiera que se señala que el vínculo matrimonial surgió de ritual religioso pero en el poder alude a un divorcio civil, se deberá precisar si la pareja contrajo matrimonio igualmente por vía Notarial o por Juzgado.
- Sin que sea causal de inadmisión, aclarar si el inmueble ubicado en la vereda el Cairo, es un bien sujeto a Registro, y de ser así, allegar el Certificado de libertad y tradición del mismo.
- De la misma manera, aportar el Certificado de libertad y tradición del vehículo automotor sobre el cual solicita medidas cautelares, a efectos de verificar su titularidad.

Finalmente, al observar que la profesional del derecho no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme se observa en las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por el señor **HIDELVER ÁLVAREZ QUINTERO**, mediante apoderado judicial, contra la señora **ANYELA PATRICIA DÍAZ MENESES**, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **MILTON JHOVANNY BALEN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.290.788, titular de la tarjeta profesional N° 111.126 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.



CUARTO. Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870521828f46c762b91ef015209d523a09882d157d8b35347aeedc6da86f8585**

Documento generado en 22/02/2024 02:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>